



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0383/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 0383/2019, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado el día *uno de marzo de dos mil diecinueve*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ***** demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye al Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mismos que precisó en los siguientes términos:

“PRETENSIONES.

1.- La *DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA LA RESOLUCION DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL*, contenida en el Oficio: *****; Crédito Número *****; Concepto del Crédito: *Impuesto Tenencia sobre del Vehículo* Tipo: *Sedan*, Modelo: *2012*, con placa ***** a nombre del Contribuyente ***** emitido por la *SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES (SIC) A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPARTAMENTO DE COBRANZA*, donde se le requiere por una cantidad actualizada junto con sus multas, recargos y accesorios, por un total de *\$16,886.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)*.

a) Fecha de Notificación de la RESOLUCIÓN QUE DA ORIGEN AL REQUERIMIENTO DE PAGO: LA MISMA SE PRETENDIÓ NOTIFICAR ILEGALMENTE EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, impugnándose simultáneamente al Ser esta a todas Luces ILEGAL, tal y como se vierte en los conceptos de impugnación.”

II.- Por acuerdo de *once de abril de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas varias de las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por proveído de fecha *veintiocho de junio de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación de la demanda, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diez de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad **fiscal** del **Estado** de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la resolución determinante del crédito fiscal de fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, contenida en el Oficio *********, emitida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en relación al crédito número *********, por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior, y Derechos por Control Vehicular por los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018,



determinado en contra del C. ***** ,
documentos que obran a fojas 28 a la 32 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes, y toda vez que se trata de documental pública, dado que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Así, señala que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, porque la demanda la presentó después del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, fue notificada en fecha *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, como se acredita con la constancia de notificación que obra a fojas 33 y 59 de los autos, y la demanda fue presentada en oficialía de partes de este Poder Judicial en fecha *uno de marzo de dos mil diecinueve*, siendo que ya habían transcurrido los 15 días que la ley le otorga para tal efecto, y por ende es extemporánea por haber consentimiento tácito por parte del accionante.

Toda vez que la causal de improcedencia de estudio se relaciona con la impugnación de notificación por la parte actora de la determinación cuya nulidad se demanda; se analizarán en este apartado, los argumentos expresados por la autoridad demandada para sostener la improcedencia de la demanda por presentación extemporánea de la

misma, así como los argumentos expresados por la parte actora para impugnar la notificación del crédito fiscal impugnado.

Afirmando la demandada, que la interposición de la demanda resulta extemporánea toda vez que con las constancias adjuntas a su contestación de demanda, se comprueba la correcta notificación del acto impugnado.

Por su parte, el actor en su escrito inicial de demanda, manifiesta que la notificación fue realizada de manera ilegal ya que la misma no se realizó sujetándose a las formalidades esenciales necesarias para que fuera lícito, dejándolo en un estado de indefensión, ello en virtud de que la demandada fue omisa en cumplir con lo establecido por el numeral 30, 116 fracción I, 118, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes; por lo cual procede conforme lo estipulado en el diverso numeral 123 del referido ordenamiento, nulificar de oficio, o a petición de parte, la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal que también se impugna en el presente juicio.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió copia certificada del “citatorio persona física, materia estatal” de fecha *seis de diciembre de dos mil dieciocho*, así como el “acta de notificación persona física, precediendo citatorio, materia estatal” de fecha *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, donde se pretende notificar la resolución impugnada al accionante; también exhibe la resolución determinante de crédito fiscal de fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, estas dos últimas, coinciden con las exhibidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

En el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de inicial de demanda, la parte actora impugna las referidas actuaciones de notificación, argumentando que dicha notificación es ilegal, toda vez que la misma no cumplió con las formalidades de los artículos 30, 116 fracción I, 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes; lo anterior, toda vez que la notificación no se realizó con la persona que debió ser notificada, ni con su representante legal, o cualquier persona autorizada en términos del artículo 99 de la ley en cita, ya que contrario a lo establecido por el mencionado dispositivo, dicha notificación se realizó con una persona que no estaba en el domicilio del accionante, además de que dicha



persona no es vecina inmediata del mismo; también manifiesta que el citatorio y notificación, no fue atendida en su domicilio fiscal ubicado en Azteca II, colonia Centro, Aguascalientes, siendo que procedió a dejar dicho citatorio y notificación en un “domicilio alterno”, sin atender a lo señalado por la ley de dejar citatorio con un vecino en caso de que el domicilio se encontrarse cerrado o bien fijarlo en lugar visible del lugar designado para la diligencia, y respecto de la notificación no atendió a lo dispuesto por la ley, ya que no lo realizó con cualquier persona que se encontrare en el domicilio, o bien fijar la notificación en lugar visible y ordenar su notificación por estrados; por lo tanto, manifiesta que al no cumplir tanto el citatorio, así como la notificación, con los requisitos que exige la ley, las mismas son ilegales y carecen de validez, y por lo tanto no surtieron efectos legales, si no hasta la presentación del presente juicio de nulidad; y tal actuación de la notificadora lo deja en un estado de indefensión.

La causal de sobreseimiento invocada por la demandada es **INFUNDADA**, mientras que la impugnación de citatorio y notificación de la resolución impugnada realizada por la parte actora resulta **FUNDADA**, toda vez que tanto el citatorio, así como la notificación de la resolución impugnada, se realizó **sin apego** a las formalidades establecidas por los artículos 30, 116 fracción I, y 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Es así, porque tanto el citatorio como el acta de notificación carecen de los requisitos de los mencionados dispositivos.

Artículos que textualmente disponen lo siguiente:

“ARTICULO 30.- Para los efectos fiscales se considera domicilio, el que establezcan las leyes fiscales, conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) El lugar que hubieren señalado como domicilio ante las autoridades fiscales del Estado.

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades, o tengan bienes que den origen a obligaciones fiscales.

c) La casa en que habiten.

d) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el que se encuentren los bienes.

e) A falta de lo anterior, el lugar en donde se encuentren.

[...]

ARTICULO 116.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

ARTICULO 118.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, siempre que éste se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, o con su representante legal, o persona autorizada en términos del Artículo 99 de este Código; a falta de los anteriores, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, o el establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador procederá a dejar citatorio con un vecino, y de negarse éste a firmarlo, a recibirlo, o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, y se asentará en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.

..."

Las disposiciones transcritas contienen las formalidades para realizar tanto los citatorios, así como las notificaciones personales, entre las cuales destaca que la notificación debió de haberse realizado en el lugar que señaló como domicilio ante las autoridades fiscales del estado, en forma personal con la persona con quien deba entenderse o con su representante legal, y a falta de ello, dejar citatorio con la persona que atiende en el domicilio y que si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mismo, se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo, haciendo constar el notificador esa situación en el acta que al efecto se levante; y en caso de no haber nadie, debió dejar el citatorio con un vecino inmediato, situación que hizo constar en el acta que al efecto se levantó; una vez realizado lo anterior, la notificadora debió constituirse nuevamente al domicilio del hoy actor, a realizar la diligencia de notificación, y si la persona a notificar no atendió el citatorio, debió de haberla realizado con la persona que se encontrase en el domicilio a notificar, o en caso de que nadie atendiere, debió fijar el acta de la diligencia en la puerta del domicilio o lugar visible, debiendo además de lo anterior, ordenar su notificación por estrados; siendo que en el caso concreto, el notificador no siguió lo establecido por la ley para la validez de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal a notificar, y de la cual se impugna en el presente juicio, ya que si bien en términos de ley, procedió a dejar el citatorio en el domicilio de una vecina, de las constancias que fueron agregadas a los autos por ambas partes, se advierte que realizó la diligencia de notificación, con persona distinta a la persona a notificar, sin seguir los pasos antes mencionados, ya que como se advierte del acta de notificación, la notificadora, asentó que “se notifica domicilio alterno en *****

*****” ya que el contribuyente no se encuentra en el estado y su hermana[sic] que ella se lo entrega”, pero no hace mención a las circunstancias específicas de por qué lo realiza en un domicilio alterno, ni cómo es que se acredita que el contribuyente no se encuentra en el Estado, ni hace mención, de que si con antelación ya se había constituido al domicilio fiscal del accionante, ni menciona que en el mismo no se encontró persona alguna, o que el domicilio se encuentra deshabitado, o la razón por la cual no procedió a realizar la notificación en el domicilio del hoy actor como lo señala la ley, y optó por realizar la notificación en un domicilio al que denominó “alterno”, aún y cuando la ley no prevé dicha posibilidad.

En consecuencia, al existir irregularidades sobre la realización de la notificación del acto impugnado, es que se deja en un estado de indefensión a la parte actora, toda vez que de los datos

asentados en la notificación, se advierte que no se realizó conforme a los lineamientos que establece el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes para ser considerada como notificación legalmente efectuada y que pudiera surtir efectos la misma; por lo tanto, la notificación de la resolución impugnada realizada en fecha *siete de diciembre de dos mil dieciocho*, resulta ilegal, y en consecuencia, la presentación de la demanda de nulidad fue efectuada en tiempo y forma por el actor.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su conocimiento, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia debe tenerse por interpuesta la demanda dentro del término legal.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



Al formular su demanda la parte actora, en su *SEGUNDO* concepto de nulidad argumenta **esencialmente** que, es improcedente el cobro de “Derechos por Control Vehicular”, ya que la resolución determinante del crédito fiscal que se le impone, le hace el cobro de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, utilizando una fundamentación indebida.

Refiere el actor, que la autoridad demandada funda y motiva el cobro de *derechos de control vehicular* a favor de la Secretaría de Finanzas en base al artículo 9° fracción I, inciso 3) de la Ley de Ingresos vigente en el año respectivo, estableciendo que en dicho artículo se encontraría el fundamento del año “(2014) \$140.00, (2015) \$145.00, (2016) \$150.00, (2017) \$155.00, y (2018) \$260.00...”; señalando el accionante que al intentar encontrar dicho artículo, fracción e inciso en la Ley de Ingresos a partir del año 2014, y hasta la del 2018, se encontró con que en ningún momento, dichos Derechos de Control Vehicular aparecían dentro de la ley en comento en la disposición señalada por la autoridad, causándole un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, ya que no pudo constatar si efectivamente el actuar de la autoridad demandada se encuentra realmente apegado a derecho, negando lisa y llanamente que dicho artículo, fracción e inciso sea el que señala los derechos de control vehicular en la respectiva ley de ingresos del año 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, conllevando una indebida fundamentación la actuación de la autoridad, ya que no señala de forma precisa y exacta los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables al caso en concreto.

Es **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, pues como se desprende de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, respecto a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 -fojas 28 a la 32 de autos-, se advierte que la autoridad demandada reclama al particular un crédito fiscal por concepto de “Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior (abreviado: “Impuesto Tenencia” en el cuadro de importes) y *Derechos de control vehicular* (abreviado: “Control vehicular” en el cuadro de importe”, de

los mencionados años; siendo que en relación a este último rubro – *derechos de control vehicular*-, funda su determinación en el artículo 9 fracción I, inciso 3) de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, estableciendo particularmente en la foja 30 de autos, segundo párrafo lo siguiente:

“LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR, PARA LOS EJERCICIOS 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I, INCISO 3), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN EL AÑO RESPECTIVO, ESTABLECE QUE, POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS EN ESOS EJERCICIOS RESPECTIVAMENTE, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES APLICANDO LAS SIGUIENTES TARIFAS: [...], PARA AUTOMÓVILES, CAMIONES, CAMIONETAS, AUTOBUSES Y REMOLQUES, DE USO PARTICULAR, (2014) \$480.00, (2015) \$500.00, (2016) \$520.00, (2017) \$540.00, y (2018) \$565.00;...”.

De lo anterior, se advierte que tal como lo menciona la parte actora, la base para la cuantificación del impuesto que se le pretende cobrar es incorrecta, puesto que los montos de los Derechos de Control Vehicular que se mencionan en la resolución impugnada, no están comprendidos en el artículo 9º fracción I, inciso 3) de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2014, 2016, 2017 y 2018; es decir, el artículo, fracción e inciso con el que se fundamentan dichas cantidades para los ejercicios fiscales aludidos, no establece los montos a aplicar para el cálculo del derecho de control vehicular, ya que esta autoridad jurisdiccional al verificar lo argumentado por las partes, haciéndolo la búsqueda directamente en los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes, donde se publicó la Ley de Ingresos del Estado respecto de los años fiscales aludidos, advirtiendo que el artículo 9º de dichas leyes, no contiene razonamiento alguno mediante el cual se den a conocer las cantidades que la autoridad demandada tomó en cuenta para calcular los montos que describe en la resolución determinante del crédito fiscal ***** –*fojas 28 a la 32 de los autos*-.

Como puede verse la parte actora se encuentra en lo correcto, al señalar que es incorrecta la aplicación del artículo con el que se fundamenta el cobro por *Derechos de Control Vehicular* para los años 2014,



2016, 2017 y 2018; pues el citado artículo no dispone nada relativo a los montos que se utilizan para el cálculo del tributo, resultando ilegal su cobro, porque la autoridad únicamente puede realizar lo que le permite la ley, y en éste caso debe circunscribirse en forma estricta a los parámetros que fija la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el cobro del derecho en cuestión y el no hacerlo torna ilegal su resolución.

Y si se toma en cuenta que uno de los fines de la determinación del crédito fiscal es el cobro del Derecho de Control Vehicular y que si éste se encuentra mal cuantificado, afecta la totalidad de la resolución, ello es suficiente para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente analizado hace innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

SEXTO.- Que al ser fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, por concepto de *“Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior (abreviado: “Impuesto Tenencia”* de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto del vehículo con placas de circulación *********, misma que se contiene en el oficio ********* del *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, suscrito por el Director General de Recaudación, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, así como de los actos de ejecución tendientes a su cobro, dentro del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución y lo relativo a los conceptos por multa y recargos, para los referidos años; al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a Tenencia y Derechos de Control Vehicular, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de

lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

“ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

*...
Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.*

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal número *********, descrito en el último considerando, así como los actos de ejecución de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, tendientes a su cobro dentro del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0383/2019** dictada en **veintiuno de febrero de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.